

que no esté aún sujeto á la jurisdicción del Tribunal que fuere competente, tendrá la facultad de hacerlo saber al Procurador General Militar para que promueva lo que corresponda con arreglo á sus atribuciones.

Art. 138. Será también facultad de la Corte, ejercida por medio de su Presidente, con arreglo á lo dispuesto en el Título relativo de la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra, visitar ó mandar visitar las Comisarías de Instrucción, los Tribunales de primera instancia y las prisiones militares.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º La presente Ley comenzará á regir desde el día 15 de Diciembre del año en curso, quedando derogadas desde esa fecha todas las disposiciones anteriores, relativas á la materia de esta misma Ley.

2º La Secretaría de Guerra expedirá con oportunidad los nombramientos de Presidente, Vicepresidente y Magistrados Militares y Letrados de la Corte de Justicia Militar y de los demás funcionarios y empleados cuya creación se determina por la presente Ley, á fin de que todos ellos puedan comenzar á desempeñar sus respectivos puestos desde la fecha expresada en el artículo anterior.

3º Los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia Militar cuyos encargos deban subsistir conforme á la propia Ley, y que teniendo nombramientos expedidos con anterioridad á ella, no fueren removidos por dicha Secretaría, continuarán ejerciendo esos encargos, con tales nombramientos.

4º El plazo señalado en el art. 36 de esta Ley, se contará desde la fecha en que los funcionarios á quienes ese precepto se refiere, otorguen la protesta constitucional, en virtud del nombramiento expedido con arreglo á lo dispuesto en el segundo de los artículos precedentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional, en México, á 1º de Agosto de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 1º de Agosto de 1897.—*Berriozábal*.—Al.....

(Alcances al *Diario Oficial* de 14 y 17 de Agosto de 1897 y Edición especial publicada por la Secretaría de Guerra.)

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

GUERRA Y MARINA.

DECRETO NUM. 166.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 5º de la Ley de 20 de Mayo del corriente año, he tenido á bien promulgar la siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL FUERO DE GUERRA.

LIBRO PRIMERO.  
DE LA INSTRUCCION.

TÍTULO I.

CAPÍTULO ÚNICO.

Disposiciones preliminares.

Art. 1º La facultad de declarar que un hecho es ó no delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente á los tribunales militares. A ellos toca también, exclusivamente, declarar la inocencia ó culpabilidad



de las personas y aplicar las penas que las leyes señalan, salvo lo dispuesto en los arts. 240 y 285 del Código Penal del Distrito Federal y los relativos de la Ley Penal Militar.

Sólo la declaración pronunciada por los tribunales antedichos, se tendrá como verdad legal en los procesos cuyo conocimiento corresponda al fuero de guerra.

Art. 2º Al Ministerio Público Militar corresponde perseguir y acusar ante los tribunales militares, á los responsables de un delito y cuidar de que las leyes se apliquen y éstas y las sentencias y determinaciones de los mismos tribunales, se cumplan puntualmente.

Art. 3º La violación de garantías otorgadas por las leyes penales militares, da lugar á una acción penal. Puede también dar lugar á una acción civil.

La primera, corresponde á la sociedad, se ejerce por el Ministerio Público, y tiene por objeto el castigo del delincuente.

La segunda, que sólo puede ejercitarse por la parte ofendida ó por su representante legítimo, tiene por objeto los efectos que expresa el art. 301 del Código Penal del Distrito Federal. Los tribunales del fuero de guerra sólo conocerán y decidirán sobre la acción penal que nazca de los delitos de su competencia; y las acciones civiles que de éstos se deriven se regirán por las prescripciones relativas de la legislación común, se deducirán siempre ante los tribunales civiles y no se fallará sobre ellas sino hasta que, en el proceso militar, se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Estas disposiciones se entenderán sin perjuicio de la intervención que esta ley y la penal en el fuero de guerra, den á la parte ofendida en un juicio militar y salvo lo prevenido con relación á aquélla en esta misma ley.

Art. 4º La extinción de la acción civil ó su renuncia no importan la extinción ni la suspensión de la acción penal militar.

Art. 5º Ni la sentencia irrevocable, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la acción civil proveniente de un hecho considerado como delictuoso, excepto que la sentencia absolutoria se funde en una de las tres circunstancias siguientes:

1ª Que el acusado obró con derecho.

2ª Que no tuvo participio alguno en el hecho ú omisión que se le imputa, y

3ª Que ese hecho ú omisión no ha existido.

La amnistía sólo extingue la acción civil en los casos previstos por el art. 364 del Código Penal del Distrito Federal.

Art. 6º En los juicios penales militares, se reputará como parte ofendida, á todo el que haya sufrido perjuicio con motivo del delito, ya comparezca por sí ó por medio de su representante legítimo.

Art. 7º Cuando alguna corporación que tenga entidad jurídica fuere la parte ofendida, deberá comparecer por medio de aquéllos que la representen legítimamente conforme á sus reglamentos.

Art. 8º Cuando en un solo proceso aparezcan varias personas que se consideren ofendidas, deberán nombrar una sola que las represente para ejercitar los derechos que esta Ley y la Penal Militar les conceden. Si no hubiere mayoría para el nombramiento, lo hará el Instructor ó Tribunal de entre los interesados.

Art. 9º El que se ha desistido de una acusación no puede renovarla ni aun alegando que ha adquirido nuevas pruebas ó datos que le eran desconocidos; pero su desistimiento no impide que el Ministerio Público Militar continúe ejercitando la acción que, conforme á la ley, corresponda.

Art. 10. El acusador, en todo proceso militar, será oído ó examinado de la misma manera que los testigos, y no tendrá en él más representación que la que le dé el derecho que pueda asistirle como ofendido, para exigir la responsabilidad civil del procesado, en su caso. Con ese carácter, le será lícito durante el juicio, promover todas las pruebas que tengan por objeto acreditar los hechos criminosos de que pudiere emanar aquella. Será oído también, si lo solicita, por los Jefes Militares y los Consejos de Guerra, en las audiencias respectivas.

Art. 11. Cuando para la imposición de la pena sea necesaria la comprobación de un derecho civil, se hará ésta, de oficio, en el curso de la instrucción, sin que nunca pueda suspenderse la misma en espera de que se declare comprobado tal derecho por alguna otra autoridad. La sentencia dictada en el juicio criminal, nunca servirá de base para el ejercicio de las acciones civiles que del derecho expresado puedan originarse.

Art. 12. Cuando el Instructor ó el Tribunal, conforme á lo dispuesto en el art. 7º de esta ley, hicieren la designación de representante común, harán saber al nombrado, que queda sujeto, en sus relaciones jurídicas con los demás interesados, á las reglas que establece el Código Civil del Distrito Federal, para el mandato; así como que el mismo nombrado queda con facultad bastante para seguir el juicio é intentar todos los recursos que las leyes conceden á las partes.